



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000717-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00542-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ERICK DANYELO HUAMANÍ MOREYRA**  
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6086 - “SANTA ISABEL”**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 14 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00542-2021-JUS/TTAIP de fecha 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **ERICK DANYELO HUAMANÍ MOREYRA**<sup>2</sup> contra la respuesta contenida en la Carta N° 01-2021-DIE6086 -“SI”, de fecha 10 de marzo de 2021, a través de la cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6086 - “SANTA ISABEL”**<sup>3</sup> denegó las solicitudes de acceso a la información de fecha 1 y 4 de marzo de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fechas 1 y 4 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, requiriendo se le proporcione lo siguiente:

Solicitud presentada el 1 de marzo de 2021:

“(…)

1. *Copia del Libro de Registro Documentario de Mesa de partes correspondiente al Exp. N° 3336 con fecha 01/12/2016 recepcionado en la IE 6086 Santa Isabel de Villa la cual usted dignamente dirige.*
2. *Copia del FUT presentado con Exp. de recepción N°3336 con fecha 01/12/2016 recepcionado por la mesa de Partes de la IE 6086 Santa Isabel de Villa la cual usted dignamente dirige.*
3. *Copia del informe de respuesta y trámite que realizó su despacho al Exp N° 3336 recepcionado por la mesa de Partes de la IE 6086 Santa Isabel de Villa la cual usted dignamente dirige.*

<sup>1</sup> Asignado el 24 de marzo de 2021. Cabe advertir que si bien esta instancia recibió el expediente generado por la interposición del recurso de apelación por el recurrente el 19 de marzo de 2021, con fecha 22 de marzo de 2021, se elevó también a esta instancia el Oficio N° 524-2021-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ, mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local N° 7 comunica el pedido de asesoría jurídica de la entidad sobre el caso de autos, adjuntando el recurso de apelación que interpuso el recurrente ante la entidad el 16 de marzo de 2021 contra el mismo acto administrativo, más los demás anexos.

<sup>2</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

4. Solicito las Constancias de trabajo a mi persona, por el cargo de Auxiliar de Educación del Nivel Secundaria nombrado de la IE 6086 Santa Isabel de Villa, correspondiente a los siguientes años:

- Constancia de trabajo del año 2016.
- Constancia de trabajo del año 2017.
- Constancia de trabajo del año 2018.
- Constancia de trabajo del año 2019.
- Constancia de trabajo del año 2020”.

Solicitud presentada el 4 de marzo de 2021:

“(…)

1. Solicito Copia de las Resoluciones Directorales de contrato que fueron emitidas en la plaza 789871918118 de la IE 6086 Santa Isabel de Villa la cual usted dignamente dirige correspondiente a los años:

- 2017.
- 2018.
- 2019.
- 2020”.

A través de la Carta N° 01-2021-DIE6086 -“SI”, de fecha 10 de marzo de 2021, la entidad comunica al recurrente que “(…) ante el estado de emergencia y la cuarentena decretado por el gobierno debido al COVID 19, mediante D.S. N° 044-2020-PCM, y que por D.S. N° 008-2021-PCM, D.S. N° 008-2021-MINSA se prorroga el estado de emergencia sanitaria a partir del 07 de marzo de 2021 con un plazo de 180 días calendario la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Que, en virtud de la vigencia por ampliación y prórroga del estado de emergencia que mantiene la suspensión de actividades administrativas presenciales en las instituciones educativas por lo cual no se cuenta con el personal debido para realizar la búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos de la IE. Debo responder de la siguiente manera ante cada uno de los pedidos realizados:

1.-Solicito copia del libro de registro documentario de mesa de partes correspondiente al Expediente N° 3336 de fecha 01/12/2016 recepcionado en la I.E 6086 Santa Isabel.

Rpta: No se puede proceder a realizar la búsqueda de los archivos físicos en la IE por no contar con personal laborando de manera presencial.

2.-Solicito copia del FUT presentado con Expediente de recepción N° 3336 con fecha 01/12/2016 recepcionado por la mesa de partes de la I.E 6086 Santa Isabel.

Rpta: No se puede proceder a realizar la búsqueda de los archivos físicos en la IE por no contar con personal laborando de manera presencial.

3.- Solicito copia del Informe de respuesta y trámite que realizó su despacho al Expediente N° 3336 recepcionado por la mesa de partes de la I.E 6086 Santa Isabel.

Rpta: No se puede proceder a realizar la búsqueda de los archivos físicos en la IE por no contar con personal laborando de manera presencial.

4.- Solicito constancias de trabajo correspondiente a los años 2016 al 2020.

*Rpta: Según MEMORANDUM N°02 -DIR/IE 6086-SI-2021 se solicitó informe al jefe inmediato, subdirector del nivel secundaria Alipio Luis Mallqui Carhuallanqui, a lo que con informe N° 002/I.E.6086SI/SUBDIRECCIÓN/UGEL 07 SB/2021 de fecha 08 de marzo de 2021 indica en el punto 2, que “Los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, el señor auxiliar de educación Erick Huamani Moreyra no estuvo laborando en la función de auxiliar de educación de la I.E. N° 6086 Santa Isabel. Según consta en los cuadernos de asistencia de la I.E.” y que en el punto 3 refiere que “En el año 2020 el Estado Peruano declaro emergencia sanitaria debido al COVID-19 y se decretó el trabajo remoto. El señor Erick Huamani Moreyra se presentó a laborar en forma remota en el mes de octubre”*

*En virtud de la información recibida mi despacho emitirá la constancia de trabajo correspondiente al año 2020 desde el 20 octubre, fecha en que se incorporó a laborar luego de culminada la sanción emitida mediante Resolución del Órgano Sancionador. N° 16 –2020 UGEL.07, hasta el 31 de diciembre del 2020.*

*Lo correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 no se emitirá constancia de trabajo porque, según el informe recibido, no realizó labor efectiva de trabajo durante los años mencionados.*

*Que, con respecto al correo enviado en fecha 4 de marzo donde solicita documentos adicionales “Solicito copia de Resoluciones Directorales de contrato que fueron emitidas en la plaza 789871918118 correspondiente a los años 2017 al 2020”, al amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, menciono que dichos documentos no fueron emitidos por mi despacho por tanto no puedo asegurar ni garantizar su existencia en los archivos de la institución educativa, que debido al estado de emergencia descrito líneas arriba no se puede proceder a realizar la búsqueda en los archivos físicos de la institución educativa, y que según el Artículo 15°-B Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial- La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar y que los documentos solicitados corresponden a contrato celebrado entre terceros, mi despacho procederá a realizar la consulta al área de asesoría jurídica de la UGEL 07, en caso se cuente con la información solicitada, la procedencia o no de la entrega, a fin de garantizar el derecho de todos en la aplicación de la norma referida”.*

El 19 de marzo de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia análisis, alegando que la información solicitada se encuentra en los archivos de la institución educativa; sin embargo, no se le hizo entrega de la misma; más aún cuando la cuarentena no es óbice para recabar la documentación requerida.

De otro lado, señala que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió ser entregada en el plazo de ley.

El 22 de marzo de 2021, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, a través del Oficio N° 524-2021-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ, elevó a esta instancia el recurso de apelación del recurrente presentado ante la entidad y el Informe N° 02-I.E.6086”SI” emitido por el director de la referida institución educativa.

Mediante la Resolución N° 000610-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 29 de marzo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico: [iee.santaisabel@ugel07](mailto:iee.santaisabel@ugel07) el 8 de abril de 2021 a horas 16:57, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por otro lado, el último párrafo del literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado. Asimismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo en mención prevé que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

El numeral 15-A.1 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, el cual señala que las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente. Además, el numeral 15-A.2 del artículo en mención, prevé que la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje

---

información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

Asimismo, el numeral 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

*“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la ampliación de plazo requerida para la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia. Asimismo, establecer si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

- **Respecto al requerimiento contenido en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud presentada el 1 de marzo de 2021:**

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcionen la siguiente información:

*“(...)*

1. *Copia del Libro de Registro Documentario de Mesa de partes correspondiente al Exp. N° 3336 con fecha 01/12/2016 recepcionado en la IE 6086 Santa Isabel de Villa la cual usted dignamente dirige.*

2. *Copia del FUT presentado con Exp. de recepción N°3336 con fecha 01/12/2016 recepcionado por la mesa de Partes de la IE 6086 Santa Isabel de Villa la cual usted dignamente dirige.*
3. *Copia del informe de respuesta y trámite que realizó su despacho al Exp N° 3336 recepcionado por la mesa de Partes de la IE 6086 Santa Isabel de Villa la cual usted dignamente dirige.*

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que no se puede proceder a realizar la búsqueda de los archivos físicos en la institución educativa por no contar con personal laborando de manera presencial, debido al estado de emergencia y la cuarentena decretado por el gobierno por el COVID 19, la cual se prorrogó por 180 días calendarios más.

Sobre el particular, en cuanto a la facultad de la entidad para solicitar la prórroga, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”. (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades. Al respecto, cabe señalar que el literal g) del 11 de la Ley de Transparencia: “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

*“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...)*. (Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de personal que labore de forma presencial en la institución educativa; lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, se advierte que la entidad no ha acreditado ninguno de los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos; ; de igual modo, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala expresamente que la entidad debe comunicar el uso de la prórroga en un plazo de dos (2) días hábiles, plazo que tampoco ha sido tenido en cuenta por la entidad al momento de formular la mencionada prórroga.

Por tanto, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la información requerida al tiempo ya transcurrido, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

En ese contexto, cabe indicar que al estar la entidad en posesión de la información pública petitionada por el recurrente, es de aplicación lo señalado en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia en el cual se precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud presentada el 1 de marzo de 2021:**

Sobre el particular el recurrente requiere a la entidad la expedición de constancias de trabajo por haber ocupado el cargo de Auxiliar de Educación del Nivel Secundaria nombrado en la institución educativa, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Al respecto, el numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup> que regula el derecho de petición, señalando que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.

Asimismo, el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

De lo expuesto, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado un pedido de interés particular, requiriendo la expedición de una constancia de trabajo, documento cuya finalidad para el recurrente es la de acreditar la fecha exacta de ingreso, regímenes laborales bajo los cuales prestó servicios, vínculo laboral y nivel o categoría, entre otros.

El inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

El Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

El derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de *“solicitud de interés particular”*, al requerirse *la constancia de trabajo correspondientes a los años los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020*, al haber ocupado el cargo de Auxiliar de Educación del Nivel Secundaria nombrado en la institución educativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353 Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>9</sup>, este Tribunal no resulta competente

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>9</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Asimismo, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem en la solicitud presentada el 4 de marzo de 2021:**

En cuanto a este punto, el recurrente solicitó a la entidad copia de las resoluciones directorales de contrato que fueron emitidas en la plaza 789871918118 de la entidad correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, a lo que el responsable de la entidad señaló que dichos documentos no fueron emitidos por su despacho; por tanto, no se puede asegurar ni garantizar su existencia en los archivos de la institución educativa, y que, debido al estado de emergencia no se puede proceder a realizar la búsqueda en los archivos físicos de la institución educativa y que según el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia sería información confidencial al contener datos personales.

Asimismo, agrega la entidad, que los documentos solicitados corresponden a contratos celebrados entre terceros, por ello, se procederá a realizar la consulta al área de asesoría jurídica de la UGEL 07, en caso se cuente con la información solicitada, respecto a la procedencia o no de la entrega.

Siendo esto así, se verifica que la entidad no ha descartado la posesión de la documentación requerida, simplemente ha indicado el responsable de la entidad que su despacho no la emitió, por lo que corresponde en efecto que se realice la búsqueda respectiva, al no haberse acreditado adecuadamente la prórroga del plazo de entrega.

De otro lado, la entidad ha señalado que dichos documentos se encontrarían exceptuados de su entrega por contener datos personales que afectarían la intimidad personal de los servidores consignados en las resoluciones directorales de contrato requeridas.

En cuanto a ello, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales prescribe que *“Para el tratamiento de datos personales se requiere el consentimiento de su titular”*, precisando en el numeral 4 de su artículo 2 del mismo cuerpo normativo que un dato personal es *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*; sin embargo, el numeral 8 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá

dicho consentimiento “Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”.

Asimismo, el numeral 12 del artículo 2 de la referida norma define al procedimiento de anonimización como el “Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible”.

A mayor abundamiento, el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto al acceso a la información del personal que labora en la administración pública, señala:

“Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado).

En tal sentido, es perfectamente viable que la entidad entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella de carácter confidencial mediante el tachado correspondiente, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley de Transparencia señala que “En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>10</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ERICK DANYELO HUAMANÍ MOREYRA** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 6086 - “SANTA ISABEL”** mediante Carta Nº 01-2021-DIE6086 -“SI”; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente relacionado al ítem 1, 2 y 3 de la solicitud presentada el 1 de marzo de 2021 y el único ítem de la solicitud presentada el 4 de marzo de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 6086 - “SANTA ISABEL”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ERICK DANYELO HUAMANÍ MOREYRA**.

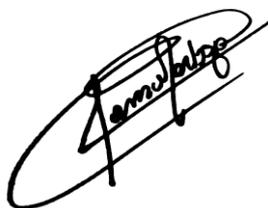
**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ERICK DANYELO HUAMANÍ MOREYRA**, respecto al ítem 4 de su solicitud presentada el 1 de marzo de 2021, relacionadas con la expedición de constancias de trabajo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 6086 - “SANTA ISABEL”** la documentación materia del presente expediente en lo referido al ítem 4 de la solicitud de presentada el 1 de marzo de 2021, relacionadas con el requerimiento de expedición de constancia de trabajo del propio recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

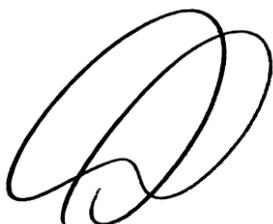
**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERICK DANYELO HUAMANÍ MOREYRA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 6086 - “SANTA ISABEL”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal